



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, seis (6) de enero de dos mil veintiséis.

1. - ASUNTO.

Entra el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JAIME ANDRÉS MENA ACEVEDO**, quien, actuando en nombre propio, accionó en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FNG 2024**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, petición, favorabilidad, igualdad y acceso a cargos públicos.

2. - HECHOS.

De lo narrado en el escrito de tutela se advierten como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

El accionante participó en el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de ingreso, encontrándose inscrito al empleo identificado con el Código I-201-M-01-(250), denominado Asistente de Fiscal IV. Dentro del proceso de selección, aprobó las pruebas generales y funcionales con un puntaje de 68.00, así como las pruebas comportamentales con un puntaje de 78.00.

El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales se le asignó un puntaje total de 55 puntos. En dicha valoración no se tuvieron en cuenta los factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ni el de Experiencia Laboral en la categoría VA, lo que impactó de manera negativa su calificación final.

En relación con el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, el operador del concurso FGN 2024 SIDCA 3 fundamentó la no asignación de puntaje en que la institución que expidió los certificados de Técnico Detective y Técnico en Identificación Dactiloscópica no se encontraba registrada en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET). Frente a esta situación, el accionante elevó el mismo 13 de noviembre de 2025 una petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de aclarar la novedad relacionada con el registro de dicha institución académica, actuación que fue informada oportunamente dentro de la reclamación posterior.

Respecto del factor de Experiencia Laboral VA, el accionante advirtió que la totalidad del tiempo certificado fue valorado únicamente como experiencia relacionada, sin considerar que las funciones desempeñadas en los cargos de Auxiliar Administrativo y Auxiliar de Servicios Generales en la

Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de supernumerario, así como las funciones desarrolladas como Detective en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), podían ser validadas desde una perspectiva misional y funcional dentro del factor de experiencia laboral VA. Lo anterior, conforme a los lineamientos previstos en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual establecía la validación prioritaria del factor que generara mayor puntaje.

El 20 de noviembre de 2025, el accionante presentó reclamación formal contra los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, la cual quedó radicada bajo el número VA202511000001650 en el aplicativo SIDCA 3. Dicha reclamación fue sustentada con argumentos jurídicos y normativos, así como con los soportes documentales pertinentes, solicitando la revisión integral de los factores de educación y experiencia.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2025, la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta a la petición formulada, mediante la cual confirmó que la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública “AQUIMINDIA” contaba con autorización legal para expedir certificados en programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano desde el año 2005, con posteriores validaciones en 2011. Esta respuesta fue allegada por el accionante el 5 de diciembre de 2025 a través del aplicativo SIDCA 3, solicitando su incorporación al trámite de reclamación.

No obstante, el 15 de diciembre de 2025, la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 informó que no era posible anexar el documento aportado, debido a que el término para interponer reclamaciones ya había precluido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025. Esta respuesta fue considerada por el accionante como vulneradora de sus derechos, al desconocer que los tiempos de respuesta de las entidades públicas eran ajenos a su control y que dicha situación había sido advertida oportunamente dentro de la reclamación inicial.

Finalmente, el 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes, confirmándose el puntaje de 55 puntos. En la respuesta a la reclamación, la entidad modificó los argumentos inicialmente expuestos respecto del factor educativo, señalando ahora la supuesta ausencia de contenido programático en los certificados aportados, sin aclarar de manera suficiente las razones del cambio de criterio ni pronunciarse de fondo sobre la validez jurídica de la institución educativa. De igual forma, frente al factor de experiencia laboral, no se ofreció una respuesta clara, precisa ni sustancial sobre el análisis funcional y misional de las actividades certificadas, limitándose a señalar la inexistencia de determinados documentos sin identificar de manera concreta cuáles eran.

Como soporte de sus pretensiones, el accionante anexó la reclamación presentada, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, la contestación de la UT Convocatoria FGN 2024 y la respuesta definitiva a la reclamación, documentos que fueron aportados para su valoración dentro de la presente actuación constitucional.

Por lo anterior, solicitó la protección efectiva de sus garantías fundamentales, así como el ordenarle a la entidad encartada que realice una nueva valoración integral, y debidamente motivada de la valoración de antecedentes, en consecuencia, que modifique de manera favorable el puntaje definitivo de calificación de antecedentes.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela correspondió mediante acta de reparto a este Juzgado, la cual fue admitida mediante auto de sustanciación No. 2432, del veintidós (22) de diciembre del año en curso, en el cual, se le ordenó correr traslado del escrito a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FNG 2024**, en calidad de accionada, así como a la **UNIVERSIDAD LIBRE** en calidad de vinculada, para que ejercieran su derecho a defensa y contradicción dentro de un (01) día hábil, contado a partir del recibo de la notificación.

De igual forma, se le ordenó a la entidad demandada que notificase a todos los aspirantes y participantes de la convocatoria FNG – 2024, específicamente la convocatoria con código I-201-M-01-(250), Asistente de fiscal IV.

4. – RESPUESTAS DADAS A LA ACCIÓN.

Comedidamente, **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ**, en su calidad de Subdirector Nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que, la respuesta fue emitida dentro del término procesal concedido por el despacho judicial y que el funcionario firmante se encontraba debidamente facultado para actuar, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 002 de 2025, normas que asignaron a la Secretaría Técnica la función de suscribir respuestas a acciones constitucionales relacionadas con la carrera especial.

Seguidamente, la Fiscalía planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, al considerar que los asuntos propios de los concursos de méritos eran competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, sin que existiera una relación directa entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante.

Así mismo, se informó el cumplimiento de la orden contenida en el auto admisorio, consistente en la notificación a los demás aspirantes del concurso, actuación que fue realizada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 mediante la publicación correspondiente en el aplicativo SIDCA 3 y en la página oficial del proceso.

En relación con el fondo del asunto, la entidad sostuvo que la acción de tutela resultaba improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante había contado con los mecanismos ordinarios dentro del concurso para controvertir los resultados preliminares. No obstante, se indicó que el señor Mena Acevedo ejerció efectivamente su derecho de reclamación frente a la calificación inicial de 55 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Posteriormente, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizó una nueva verificación de los documentos aportados, concluyendo que los certificados de educación para el trabajo y desarrollo humano, así como la experiencia laboral acreditada ante distintas entidades públicas, cumplían con los requisitos exigidos en la convocatoria. Como resultado de dicha revisión, el puntaje del accionante fue modificado de manera favorable, pasando de 55 a 70 puntos, decisión que fue comunicada oportunamente a través del aplicativo SIDCA 3.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía destacó que las reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, eran obligatorias tanto para la administración como para los participantes, y que dichas reglas fueron observadas durante el proceso. En consecuencia, concluyó que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente, la entidad sostuvo que, al haberse satisfecho las pretensiones del accionante durante el trámite de la acción, se presentó una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional. Por tal razón, solicitó al despacho judicial declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y declarar el hecho superado, dando por terminado el trámite de tutela.

A su turno, **DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA**, en su calidad de apoderado especial de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024**, manifestó que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 actuaba en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consistía en desarrollar integralmente el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de cargos de carrera especial, desde la etapa de inscripciones hasta la publicación de las listas de elegibles. Asimismo, se indicó que la Universidad Libre no actuaba de manera independiente, sino como integrante de la citada Unión Temporal.

Seguidamente, se expuso el marco constitucional y legal que regulaba el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, destacando lo dispuesto en los artículos 125 y 253 de la Constitución Política, así como en el Decreto Ley 020 de 2014, el cual establecía que la administración y dirección de los procesos de selección correspondía a las Comisiones de la Carrera Especial, con apoyo de las dependencias correspondientes o de terceros contratados para tal fin.

En relación con los hechos del caso concreto, se constató que el accionante se inscribió oportunamente al cargo de Asistente de Fiscal IV, superó las pruebas de competencias generales y funcionales y avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo inicialmente un puntaje de cincuenta y cinco (55) puntos. Frente a dichos resultados preliminares, el accionante presentó reclamación, manifestando inconformidad por la forma en que fue valorada su experiencia laboral, al considerar que no se tuvo en cuenta adecuadamente la experiencia relacionada que acreditó mediante certificaciones.

Inicialmente, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, al indicar que algunas certificaciones no se encontraban visibles en el aplicativo SIDCA 3. No obstante, con ocasión de la acción de tutela interpuesta, se realizó una nueva revisión integral de las certificaciones aportadas por el accionante en el sistema. Como resultado de dicho análisis, se verificó que estas cumplían con los requisitos normativos para ser valoradas tanto como experiencia laboral como experiencia relacionada, así como en el componente de educación para el trabajo y desarrollo humano.

En consecuencia, se procedió a recalcular el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, el cual fue ajustado de cincuenta y cinco (55) a setenta (70) puntos. Este alcance fue debidamente registrado y notificado al accionante a través de la plataforma SIDCA 3 y comunicado adicionalmente mediante los canales de atención dispuestos para tal fin.

Finalmente, se concluyó que no se configuraba una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la situación que dio origen a la inconformidad fue corregida de manera efectiva. En ese sentido, se consideró configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho materialmente la pretensión del accionante antes de que se profiriera una decisión de fondo. Por tal razón, se solicitó al despacho judicial declarar la existencia del hecho superado y, en consecuencia, la improcedencia de un pronunciamiento de fondo dentro de la acción de tutela.

5. – CONSIDERACIONES.

La acción de tutela es un recurso efectivo de defensa de los derechos y garantías fundamentales que tiene toda persona para prevenir, precaver o hacer cesar aquellos actos u omisiones que les afectan provenientes tanto de la esfera pública como privada. Herramienta que se encuentra instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, legislación interna que resulta a tono con el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 y 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela, tiene un carácter residual y subsidiario.

Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo, (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de un derecho fundamental.

La parte accionante expuso que, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FNG 2024**, sus garantías fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, petición, favorabilidad, igualdad y acceso a cargos públicos.

Establecido lo anterior, ha de descender este Juzgado inicialmente sobre el análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, para efectos de establecer la posibilidad de abordar a fondo la controversia planteada.

En el caso *sub-examine*, se encuentran legitimados por activa, **JAIME ANDRÉS MENA ACEVEDO**, así como por pasiva, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FNG 2024**, en tanto que el primero dijo ser el directamente afectado y la segunda, es de quien se acusó que deviene la presunta vulneración de las garantías referidas.

En torno al requisito de subsidiariedad, de acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y el 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La alta corporación ha reiterado que no siempre el Juez de tutela es el primero llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que **no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.** Sobre el particular la sentencia T-753 de 2006 de la Corte Constitucional preciso:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición vías judiciales ordinarias de defensa, **no las utiliza ni oportunamente ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asigna el constituyente y se deslegitimaría la función del Juez de amparo”.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazadas; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, **que amenaza o está por suceder prontamente**; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

La Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que “si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario

la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

A su vez, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹, así pues, la acción de tutela resulta improcedente; (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, mas no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”², por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000, consideró lo siguiente;

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución... A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas ordenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos”.

Así las cosas, la procedencia formal de la acción de tutela, en lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, descansa, por un lado, en la existencia del medio judicial ordinario y su idoneidad y, por otro lado, en la necesidad de contar con evidencia suficiente sobre la afectación de los derechos fundamentales invocados.

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-499 de 2011.

EN TORNO A LOS CONCURSOS DE MERITOS.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha indicado en pacifica jurisprudencia que, la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el acto tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias asignadas por el legislador a cada jurisdicción³.

De lo anterior entonces, se tiene que una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el Juez de tutela adopte decisiones paralelas a la del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Por lo que, se ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁴. Allí, podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio.

Bajo el mismo hilo, y atendiendo a lo pretendido por el accionante, surge necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional⁵, respecto al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos así;

“(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley; “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.”

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de

³ H. Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2009.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 104 “De la Jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

⁵ H. Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020.

la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.” (Subrayado del Despacho).

En el mismo sentido, la Alta Corporación Constitucional⁶ frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, reitero;

“(...) Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior, no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

(...) De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concurso de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la Ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

En profunda jurisprudencia constitucional, la Corte se refiere a la figura de la carencia actual de objeto como una manera de explicar que la acción de tutela ha perdido su razón de ser, porque desaparecieron las circunstancias que en un inicio llevaron a su interposición. En otras palabras, se afirma que este fenómeno ocurre cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la afectación al derecho fundamental alegado por alguna circunstancia, haciendo que cualquier

⁶ H. Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022.

decisión que adopte el juez caiga al vacío. Esta situación, ha sido identificada por este Alto Tribunal; así, en sentencia SU-522 de 2019 se explicaron tres variables:

“- Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

- Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

- Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

En cualquiera de los eventos mencionados, el juez no está obligado a proferir una decisión de fondo, salvo en el evento del daño consumado, evento en que el juez si estaría obligado a pronunciarse de fondo; sin embargo, si las circunstancias lo ameritan y lo considera necesario puede pronunciarse sobre la situación fáctica que dio origen al medio de amparo, ya sea para reprochar el acaecimiento, para realizar advertencias en vista de la transgresión constitucional; o “para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

6. – CASO CONCRETO.

Una vez fijados los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales, se tiene que el accionante, acudió a la acción de tutela, en atención a lo que consideró como una vulneración a sus garantías fundamentales, al considerar que las calificaciones y valoraciones en la calificación realizada en torno a la “verificación de antecedentes”, en el marco del concurso convocatoria FNG – 2024, específicamente la convocatoria con código I-201-M-01-(250), para el cargo de Asistente de fiscal IV.

Mencionó que, pese a elevar las respectivas reclamaciones, la entidad encargada no calificó de la manera adecuada su valoración de antecedentes, y no tuvo en cuenta ciertos certificados, por considerarlos que no cumplían con lo establecido para su prevalencia.

Una vez analizadas las respuestas arrimadas, se tiene que, la entidad accionada, manifestó que, con ocasión a la admisión de la presente acción constitucional, se decidió realizar una reevaluación de los elementos

arrimados por el accionante, cambiando la calificación inicial de 55 puntos a 70. Informando que dicho cambio se lo había informado al actor, así como también se encontraba en el sistema SIDCA 3, la correspondiente actualización.

En razón a lo arrimado, por cuenta del oficial mayor de edad unidad judicial, procedió a comunicarse telefónicamente al abonado numérico 311-3943094 propiedad del accionante, quien confirmó lo indicado por la parte accionada, encontrándose conforme con lo realizado en razón de la acción de tutela.

Pues bien, como quiera que, la pretensión principal del asunto, se centró en ordenarle a la entidad accionada que realizara una revaloración de los documentos pertinentes de sus calificaciones de antecedentes y, en consecuencia, que se actualizara su calificación, se tiene que dicha situación ocurrió en el transcurrir de la acción constitucional, por ende, al no vislumbrarse vulneración alguna, no queda más salida que declarar por **IMPROCEDENTE** la presente al configurarse un **HECHO SUPERADO**.

Ciertamente que tal circunstancia, sólo se dio estando en trámite de tutela, empero, que, en cualquier caso, sucedió ello antes de proferir el fallo, lo que es suficiente para considerar que no cabe prodigar el amparo a un derecho fundamental cuando ello mostraría que la vulneración ya cesó. Destacase que es esa, justamente, la hipótesis que trata el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 al referir que “*si, estando en curso la tutela, se dictase resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fuesen procedentes*”.

Por manera que si, como aquí, con ocasión de la admisión en comento y su respectiva notificación, desapareció el supuesto fáctico que servía de veneno a su reclamo, la tutela no puede ser acogida, pues, derechamente, versaría respecto de un hecho superado.

Por todo lo anterior, dispondrá el despacho a declarar la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional, pues según informaron las accionada accedió a lo que pretendía la parte accionante por vía constitucional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUEVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JAIME ANDRÉS MENA ACEVEDO** por configurarse la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXCLUIR del presente fallo **a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FNG 2024, así como a la UNIVERSIDAD LIBRE** por no encontrarse en su conducta, vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicado: 540013187007202500944-00

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTIN OSWALDO CACUA HERNANDEZ.

Firmado Por:

Martin Oswaldo Cacua Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38c405331b2f3638dabf62ee5f7ecd95082f255df4796ef725f221dbd640b1e**

Documento generado en 06/01/2026 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>